



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00168-2017-Q/TC  
AYACUCHO  
COOPERATIVA DE AHORRO Y  
CRÉDITO SAN CRISTÓBAL DE  
HUAMANGA LTDA. N.º 064 – SBS  
REPRESENTADA POR WUILIAM  
INFANTE CISNEROS - ABOGADO Y  
APODERADO

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

#### VISTO

El recurso de queja presentado por don Wuiliam Infante Cisneros, abogado y apoderado de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Cristóbal de Huamanga, contra la Resolución 13, de fecha 5 de octubre de 2017, emitida en el Expediente 02087-2016-0-0501-JR-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Maxim Iván Melgar Canales; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley. El plazo para interponer el recurso de queja es de cinco días hábiles a la notificación de la denegatoria del recurso de agravio constitucional.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00168-2017-Q/TC  
AYACUCHO  
COOPERATIVA DE AHORRO Y  
CRÉDITO SAN CRISTÓBAL DE  
HUAMANGA LTDA. N.º 064 – SBS  
REPRESENTADA POR WUILIAM  
INFANTE CISNEROS - ABOGADO Y  
APODERADO

4. En el caso de autos se aprecia que el auto que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional le fue notificado al quejoso con fecha 10 de noviembre de 2017 (fojas 15 del cuadernillo de este Tribunal); por lo tanto, a la fecha de presentación del recurso de queja, 22 de noviembre de 2017, había transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido para su interposición.
5. Sin perjuicio de lo expresado, esta Sala también advierte que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que no se dirige contra una resolución de segundo grado o instancia que declara infundada o improcedente la demanda, sino contra una decisión que declara infundada la excepción de incompetencia y dispone, subsecuentemente, la continuación en la tramitación de la causa, previo examen de la excepción de falta de agotamiento de la vía previa.
6. Atendiendo a lo antes expuesto, queda claro que la queja planteada es manifiestamente improcedente

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL